



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

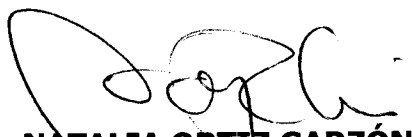
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00025-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR BELLY NARVAEZ BURBANO CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-025 DEL 01 DE ABRIL DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE **MARIA OMAIRA MERA ROSERO, GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA Y CARLOS HOLMES RAMIREZ LLANOS** LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL ONCE DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL ONCE DE ABRIL DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, abril primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. T – 025

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2019-00025-00
Accionante: BELLY NARVAEZ BURBANO
Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora BELLY NARVAEZ BURBANO en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-035-2014-00555-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Señala la accionante que se inició en su contra proceso ejecutivo por una suma que en su momento ascendía a \$40.000.000 y que en curso del trámite acreditó con recibos de pago, la cancelación a la fecha de \$94.000.000, entre los cuales se incluyeron los intereses en la tasa del 5%.

2.1.2. Destaca, que la parte ejecutante adiciona al cobro el monto de los honorarios a de su abogado, suma que no puede incluirse de la forma en que

RAD.76001-3403-003-2019-00025-00 afad

se está efectuando, sobre lo que ha impetrado peticiones para que se valore dicha situación.

2.1.3. Señaló, que se fijó fecha para remate sin hacerse un estudio de fondo sobre el monto real de la deuda y el cobro indebido, lo que ha repercutido su derecho al debido proceso.

2.1.4. Por lo anterior, solicitó que se protegieran los derechos fundamentales contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, se efectuara la revisión del expediente y ordenara la suspensión de la diligencia de remate.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. El despacho accionado allegó respuesta indicando que las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso están ajustadas a derecho y que la providencia que fijó fecha para remate fue controvertida por los recursos de ley, los cuales ya fueron absueltos de forma desfavorable a la accionante, pero a pesar de ello, la diligencia de remate no se pudo llevar a cabo por no haberse arribado las publicaciones requeridas para tal fin.

2.2.3. El Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, vinculado por haber sido el despacho que originalmente conoció el proceso, solicitó se desvinculara del trámite, toda vez que lo alegado por la accionante se ciñe a actos procesales cuya competencia radica en cabeza del Juez de ejecución.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial,

RAD.76001-3403-003-2019-00025-00 afad

por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del

RAD.76001-3403-003-2019-00025-00 afad

interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por

el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.²” (En negrilla fuera del texto original).

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿El actuar del despacho accionado frente a las solicitudes de la parte demandada sobre el pago de las obligaciones ejecutadas se ciñe a los postulados procesales que rigen el asunto?

¿Procede la solicitud de suspensión de la diligencia de remate a través de este mecanismo constitucional?

5. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo. Bajo el entendido que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a un defecto que amerite el actuar del Juez constitucional sobre las decisiones adoptadas por el Juez natural.

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Para efectos de lo dicho, cabe mencionar que la accionante, por conducto de su apoderado judicial, ejerció el recurso que tenía a su disposición para manifestar su inconformidad frente a la decisión de fijar fecha para remate, en razón a la existencia de aspectos que no habían sido valorados por el Juez; de lo que se colige el cumplimiento del requisito de subsidiariedad al tomarse la acción de tutela como la última vía para proponer su descontento desde la óptica constitucional.

En cuanto al principio de inmediatez, se observa que la providencia que motivó el presente amparo se profirió tan solo el 18 de enero de 2019 y la resolución al recurso interpuesto, el 14 de marzo de 2019, lo que permite asumirse como un término razonable para el Despacho.

Ahora, adentrándose en los problemas jurídicos planteados, es preciso mencionar que efectuado el estudio de las actuaciones adelantadas por el Despacho accionado, tras examinar el expediente, se observa, tal como señaló el accionado en su contestación, que las mismas han sido ceñidas a derecho, puesto que las decisiones judiciales siempre fueron sustentadas bajo el ejercicio hermenéutico de las disposiciones normativas aplicables.

Sin embargo, llama la atención lo desplegado en cuanto las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes y las manifestaciones sobre los abonos que el demandado ha realizado. Frente a estos actos, el trámite impartido ha sido abstenerse de atender las liquidaciones por ser inoportunas, ya que el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. prevé que las actualizaciones de las liquidaciones del crédito solo proceden en los casos que la ley lo requiera, casos que, a criterio del despacho accionado, no son sino dos y es cuando se den los presupuestos determinados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., y en cuando los abonos, simplemente han sido agregados para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

La posición asumida por el accionado frente a la forma de aplicar el artículo 446 del C.G.P., no merece reparo alguno, pues no es una interpretación que se desubique de lo reseñado por el legislador. No obstante, aunque ello sea así, la Juez no puede desconocer que la parte demandada ha sido insistente en que ya canceló la totalidad de la obligación y a su vez, el extremo activo del proceso ejecutivo también ha destacado la cancelación de dinero por parte del ejecutado.

Esa situación es relevante porque las partes merecen que exista certeza sobre la actualidad del crédito para saber si se justifica la venta en pública subasta del bien que garantiza la obligación demandada. Puede que el actuar de la Juez se ajuste a las disposiciones legales que cita, pero al existir abonos y replicas sobre el pago total de la obligación, no es desfasado emplear las normas procesales, como el instrumento que son, para asegurar el derecho sustancial de las partes, que por un lado está el pago de la obligación y del otro, al mismo tiempo, la preservación del patrimonio de un deudor que asegura haber cancelado la obligación.

El Juez, en ejercicio de sus funciones y con independencia de su especialidad, debe adecuar su perspectiva en el proceso desde una óptica constitucional con el propósito de asegurar la satisfacción de los derechos sustanciales, anclados con el respeto de las formas propias de cada juicio. Por ende, deben considerarse las situaciones particulares de cada caso, ya que la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, en razón a que se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

En virtud de lo dicho, aunque lo adelantado por el juzgado se adecue a la interpretación que se le da a la normatividad aplicable, interpretación que no es desacertada, lo cierto es que, dadas las particularidades del caso, donde existen elementos de juicio que pueden determinar el cumplimiento de la obligación, para este caso es necesario que la Juez le dé la oportunidad a las partes que zanden lo relativo al estado actual del crédito mediante la fórmula descrita en los primeros 3 numerales del artículo 446 del C.G.P., para que ellas se contradigan de forma procesal y finalmente sea el despacho quien dilucide lo descrito, para concluir si finalmente debe realizarse la subasta del bien, dado en garantía.

Conforme lo anotado, el remate del bien, en este particular caso, deberá supeditarse, además de los presupuestos establecidos legalmente, a que se emita decisión judicial sobre el estado actual del crédito, para lo cual deberá crearse una oportunidad limitada a las partes con el fin de aplicar el trámite previsto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 446 del C.G.P., oportunidad que de no

aprovecharse dará lugar a que se continúe con el trámite de la manera como se ha adelantado hasta ahora.

Así las cosas, se accederá al amparo deprecado en los términos aludidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el amparo formulado por la señora BELLY NARVAEZ BURBANO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para la protección a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2°.- ORDENAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que, previo a la programación de la almoneda del bien dado en garantía para el cumplimiento de las obligaciones que se ejecutan en proceso con radicado 76001-4003-035-2014-00555-00, dé una oportunidad procesal limitada a las partes para que puedan definir la liquidación actualizada del crédito, acto al que deberá impartírsele el trámite previsto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 446 del C.G.P.

3°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RAD.76001-3403-003-2019-00025-00 afad

5°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-035-2014-00555-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

42

Motivos de Devolución

☒ No Reside

☐ Dirección Errada

☐ Fallo

☐ Cerrado

☐ Rehusado

☐ Desconocido

☐ No Existe Número

☐ No Reclamado

☐ No Contactado

☐ Aparentado Clausurado

Fecha 1: AÑO MES DÍA

Nombre del distribuidor

Fecha 2: AÑO MES DÍA

Fuerza Mayor

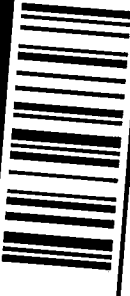
Centro de Distribución: C.C.

Nombre del distribuidor

Centro de Distribución: C.C.

05 ABR 2019

00013191007 BMO



RAD.76001-3403-003-2019-00025-00 afad